



# COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

## **El Maltrato de Obra como Causa de Desheredación: Evolución Jurisprudencial y Análisis Crítico de su Adecuación a la Realidad Social**

Carmen Cabello Hermana

5º E-3 A

Derecho Civil

Tutora: Blanca Gómez Bengoechea

Madrid

Marzo de 2026

## **RESUMEN**

El maltrato de obra como causa de desheredación se ha convertido en uno de los temas más controvertidos del Derecho sucesorio español, especialmente desde que el Tribunal Supremo abrió la puerta a incluir el maltrato psicológico dentro de esta categoría. La ampliación interpretativa ha supuesto un cambio profundo en una institución tradicionalmente rígida, diseñada para proteger la legítima y limitar la libertad de disposición del causante. Este giro responde a transformaciones sociales evidentes: nuevas dinámicas familiares, mayor sensibilidad hacia la violencia no física y una comprensión más amplia de los deberes de respeto entre parientes.

La evolución jurisprudencial ha permitido reconocer que determinadas conductas de abandono emocional, trato vejatorio o menosprecio grave pueden vulnerar la dignidad del causante con la misma intensidad que una agresión física. Sin embargo, esta apertura convive con importantes dificultades prácticas. El maltrato psicológico carece de manifestaciones externas claras y se desarrolla en el ámbito íntimo, lo que complica su acreditación y genera una tensión constante entre la voluntad del testador y la protección de los legitimarios. La jurisprudencia más reciente refleja esta tensión: admite la relevancia jurídica del daño psicológico, pero mantiene un enfoque restrictivo que exige objetivación, imputabilidad directa y gravedad suficiente.

El análisis del tratamiento legal y jurisprudencial del maltrato de obra permite valorar hasta qué punto el sistema sucesorio español se ha adaptado a la realidad social contemporánea. La cuestión no se limita a determinar si el maltrato psicológico puede justificar la desheredación, sino a evaluar si los criterios actuales garantizan seguridad jurídica sin desatender situaciones de auténtico sufrimiento familiar. La necesidad de criterios probatorios más precisos y de una interpretación coherente constituye uno de los principales retos para la aplicación efectiva de esta causa.

## **PALABRAS CLAVE**

Desheredación, evolución jurisprudencial, legítima, maltrato de obra, maltrato psicológico, realidad social, relaciones familiares.

## **ABSTRACT**

The inclusion of psychological abuse within the concept of *maltrato de obra* has become one of the most debated issues in Spanish succession law. Since the Supreme Court opened the door to recognising psychological harm as a valid ground for disinheritance, a traditionally rigid institution, designed to protect the *legítima* and restrict the testator's freedom, has undergone a significant shift. This development reflects broader social changes: new family dynamics, increased awareness of non-physical forms of violence, and a more comprehensive understanding of the duties of respect within family relationships.

Recent case law has acknowledged that certain behaviours, such as emotional abandonment, degrading treatment, or serious contempt, may undermine the dignity of the testator with the same intensity as physical aggression. However, this interpretative expansion coexists with substantial practical challenges. Psychological abuse lacks clear external manifestations and occurs within the private sphere, making it difficult to prove and generating constant tension between the testator's will and the protection afforded to forced heirs. The most recent jurisprudence illustrates this tension: it recognises the legal relevance of psychological harm but maintains a restrictive approach that requires objectively verifiable evidence, direct imputability, and sufficient gravity.

The examination of the legal and jurisprudential treatment of *maltrato de obra* makes it possible to assess the extent to which the Spanish succession system has adapted to contemporary social realities. The issue goes beyond determining whether psychological abuse can justify disinheritance; it also involves evaluating whether current criteria ensure legal certainty without overlooking situations of genuine family suffering. The need for clearer evidentiary standards and a coherent interpretative framework remains one of the main challenges for the effective application of this ground for disinheritance.

## **KEYWORDS**

Disinheritance, case law evolution, *legítima*, *maltrato de obra*, psychological abuse, social reality, family relationships.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Justificación.....	6
1.2. Objetivos.....	7
1.3. Metodología.....	8
2. MARCO TEÓRICO EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.....	10
2.1. La legítima.....	10
2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica.....	10
2.1.2. Fundamento histórico y función social.....	12
2.2. La desheredación.....	13
2.2.1. Concepto y fundamento jurídico.....	13
2.2.2. Efectos de la desheredación.....	15
3. REGULACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.....	17
3.1. La desheredación en el Código Civil español.....	17
3.2. La desheredación en ordenamientos forales.....	18
3.3. La desheredación en Derecho comparado.....	21
3.4. Comparativa de la regulación de la desheredación.....	23
4. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL MALTRATO DE OBRA.....	24
4.1. Interpretación tradicional.....	24
4.2. Giro jurisprudencial del Tribunal Supremo.....	27
4.3. Jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo.....	30
4.4. Consecuencias prácticas de la nueva interpretación.....	32
5. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ADECUACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL.....	36
5.1. Dificultad probatoria del maltrato psicológico.....	36
5.2. Coherencia entre el régimen de la desheredación y la evolución de las relaciones familiares en España .....	38

6. CONCLUSIONES.....	41
7. BIBLIOGRAFÍA.....	44

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Justificación

El estudio del maltrato de obra como causa de desheredación constituye un ámbito de innegable importancia para la protección de los intereses más íntimos y personales de los sujetos involucrados en el fenómeno sucesorio. La desheredación, como institución que priva a determinados legitimarios de la porción de la herencia que por ley les corresponde, afecta directamente a derechos patrimoniales cuya protección se halla entrelazada con valores extrapatrimoniales: dignidad de la persona, integridad física y psíquica y la tutela de las relaciones familiares. Cuando la causa alegada para la desheredación es el maltrato de obra, la cuestión deja de ser exclusivamente patrimonial para convertirse en una comprobación de hechos que inciden sobre el núcleo más íntimo de las relaciones familiares y sobre la vulneración de bienes jurídicos superiores.

En los últimos años, el Tribunal Supremo ha ido configurando una interpretación más flexible del concepto de maltrato de obra, admitiendo, bajo determinados requisitos de prueba y de gravedad, que conductas no exclusivamente físicas, en especial el maltrato psicológico, puedan integrarse en la categoría legal prevista en el artículo 853.2 del Código Civil. Esta evolución representa una respuesta a las transformaciones sociales y culturales que han modificado la comprensión del daño y del deber de respeto entre familiares, así como a los avances del conocimiento médico y psicológico sobre las consecuencias del maltrato no físico en la salud de las personas. La jurisprudencia reciente reconoce la posibilidad de considerar el maltrato psicológico como modo de maltrato de obra, abriendo una vía interpretativa que amplía su alcance material.

No obstante, la flexibilización interpretativa del Tribunal Supremo no carece de consecuencias problemáticas. Si bien permite al causante reflejar y sancionar comportamientos moralmente reprobables, simultáneamente plantea dificultades probatorias: acreditar el maltrato psicológico, la continuidad y gravedad exigible, la conexión temporal entre la conducta alegada y la disposición testamentaria, así como riesgos para la seguridad jurídica cuando la desheredación se sustenta en apreciaciones subjetivas o en conflictos familiares con origen y responsabilidad compartida. La más reciente jurisprudencia, que anula desheredaciones por insuficiencia de pruebas, demuestra la persistente exigencia de una valoración probatoria rigurosa y pone de

manifiesto la tensión entre la tutela de la voluntad del testador y la protección de los legitimarios frente a disposiciones fundadas en apreciaciones no objetivables.

Por todo ello, el tema que se aborda en este trabajo presenta una doble relevancia. Por un lado, la dimensión práctica y humana, debido a que afecta a numerosas situaciones reales en las que se plantean conflictos familiares de gran intensidad emocional y, por otro, la dimensión teórica, dado que implica reflexionar sobre criterios de interpretación jurídica, límites de la tasación legal de causas de desheredación y el adecuado equilibrio entre voluntad testamentaria y protección legal de la legítima. Esta doble vertiente convierte el análisis del maltrato de obra en un objeto idóneo para examinar la capacidad del Derecho civil para adaptarse a la realidad social sin sacrificar las exigencias de certeza y prueba que caracterizan el sistema jurídico.

## **1.2. Objetivos**

El objetivo principal de este trabajo es ofrecer una exposición y un análisis crítico sobre la consideración del maltrato de obra como causa de desheredación, con especial atención a la evolución jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo y a su adecuación a la realidad social actual.

Para alcanzar dicho objetivo se plantean los siguientes fines concretos, que orientan la estructura y el contenido del estudio. En primer lugar, fijar un marco teórico y conceptual sólido y actualizado sobre la figura de la legítima y la desheredación, clarificando conceptos, fundamentos y requisitos legales que permitan una correcta comprensión de la institución. En segundo lugar, analizar la evolución jurisprudencial, partiendo de la interpretación tradicionalmente restrictiva hasta la actual, que reconoce la posibilidad de integrar el maltrato psicológico en el concepto de maltrato de obra, identificando las sentencias clave, los criterios interpretativos y las reglas probatorias que el Tribunal Supremo ha ido perfilando. En tercer lugar, evaluar de manera crítica si la flexibilización jurisprudencial llevada a cabo por el Tribunal Supremo es suficiente o, por el contrario, presenta lagunas que aconsejen una mayor apertura interpretativa o, alternativamente, un endurecimiento formal para proteger la legítima. Por último, comparar el régimen español con los ordenamientos forales y sistemas extranjeros para extraer lecciones prácticas y

propuestas de armonización o reforma normativa que permitan mejorar la respuesta del ordenamiento español a las complejas realidades familiares de la actualidad.

En suma, este trabajo persigue no solo describir y explicar la evolución normativa y jurisprudencial, sino también valorar su idoneidad.

### **1.3. Metodología**

La metodología adoptada en este trabajo es de naturaleza doctrinal-analítica en la medida en que conjuga la exposición teórica con el examen de pronunciamientos jurisdiccionales concretos. El procedimiento de investigación se articula en tres planos complementarios:

Primero, se efectuará una revisión bibliográfica exhaustiva de la doctrina especializada, que servirá para fijar el marco teórico, identificar las principales posiciones doctrinales y situar la evolución normativa e interpretativa en su contexto académico.

Segundo, se realizará un análisis de la jurisprudencia, se estudiarán las sentencias históricas que configuraron la interpretación tradicional, las resoluciones emblemáticas en las que el Tribunal Supremo reconoce la importancia del maltrato psicológico como modalidad integrante del maltrato de obra, y, muy especialmente, las sentencias recientes que matizan o revocan desheredaciones por razón de insuficiencia probatoria. Se consultarán tanto las notas y comunicados oficiales del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, como las bases jurisprudenciales y recopilaciones doctrinales que recogen los pronunciamientos más relevantes. Este trabajo presta especial atención a la casuística judicial y a la argumentación probatoria desplegada por los tribunales, pues la cuestión del maltrato de obra pivota en gran medida sobre la valoración de la prueba.

En tercer lugar, se incorporará un componente comparativo, dado que se analizarán instrumentos normativos y soluciones jurisprudenciales de ordenamientos forales y de sistemas jurídicos extranjeros, con el propósito de confrontar modelos y extraer ideas que puedan resultar inspiradoras para el Derecho civil español.

Finalmente, la argumentación del trabajo se apoyará en un tratamiento crítico y normativo que articule observaciones y consideraciones de política legislativa, siempre con la debida

atención a los requisitos de prueba y a las garantías procesales exigibles en el derecho sucesorio.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. La legítima

#### 2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica

La legítima constituye uno de los pilares esenciales del sistema sucesorio español, configurándose como un límite a la libertad de disposición mortis causa. El artículo 806 del Código Civil la define como “*la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*”. Dicha definición revela su carácter imperativo y restrictivo, pues no se trata de una mera expectativa, sino de un derecho sucesorio que opera como una reserva legal en favor de los parientes más cercanos.

La naturaleza jurídica de la legítima ha sido objeto de intenso debate doctrinal y jurisprudencial. Una primera concepción es la que configura la legítima como *pars hereditatis*. Conforme a esta visión, el legitimario participa directamente en la masa hereditaria, integrándose tanto en su activo como en su pasivo. Este planteamiento, en su configuración clásica, exigía que el legitimario fuera instituido heredero para garantizar la validez formal del testamento, reforzándose así la idea de que la legítima opera como una porción efectiva del patrimonio relicto, y no como un derecho separado o accesorio.<sup>1</sup>

Frente a dicho enfoque, algunos ordenamientos han evolucionado hacia una concepción estrictamente crediticia. Según expone Rojo Iglesias, es el caso del sistema catalán contemporáneo, que adopta la idea de la legítima como *pars valoris*<sup>2</sup>, entendida como un crédito personal del legitimario frente al heredero. Este modelo desvincula la legítima de los bienes concretos que integran el caudal relicto, de modo que el legitimario no ostenta derecho alguno sobre bienes determinados, ni existe afección real en su favor. Se trata, por tanto, de un sistema orientado a maximizar la libertad del testador, al tiempo que garantiza al legitimario el valor económico mínimo que el ordenamiento le reconoce.

---

<sup>1</sup> Núñez Núñez, M. y Rojo Iglesias, E. (2019). *Oficina Registral (Propiedad). Informe septiembre 2019: Legítimas en los derechos civiles forales*. Notarios y Registradores. Recuperado de:

<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/informes-mensuales-or/oficina-registral-propiedad-informe-septiembre-2019-legitimas-en-los-derechos-forales/>

<sup>2</sup> *Ibid.*

Por otro lado, se encuentra la construcción intermedia de la legítima como *pars valoris bonorum*. En esta categoría, el legitimario tiene derecho a recibir el valor de su porción, pero dicho derecho se encuentra reforzado mediante una afección real sobre los bienes de la herencia. De esta manera, aunque la satisfacción pueda realizarse en metálico, el crédito legitimario goza de una elevada garantía patrimonial.<sup>3</sup>

La doctrina mayoritaria sostiene que el sistema diseñado por el Código Civil responde al modelo de la legítima como *pars bonorum*. Autores como Lasarte Álvarez<sup>4</sup> defienden esta calificación, apoyándose en la literalidad de los artículos 806 y 808 del Código Civil. Bajo este enfoque, el legitimario ostenta un derecho a bienes concretos del caudal relicto, salvo en supuestos excepcionales, previstos legalmente, que permiten al testador ordenar el pago en metálico. Aunque parte de la doctrina, ha sostenido que estas reformas desplazarían el sistema hacia un modelo valorativo, la posición dominante niega tal evolución, entendiendo que se trata de excepciones sujetas a estrictos requisitos formales que no alteran el carácter esencialmente real de la legítima, cuyos efectos se proyectan sobre bienes determinados mientras no se haya producido su satisfacción.<sup>5</sup>

Así, la doctrina mayoritaria considera que la legítima refleja una concepción patrimonialista de la familia, en la que el patrimonio se entiende como un bien colectivo que debe transmitirse a los descendientes<sup>6</sup>. No obstante, esta concepción ha sido objeto de críticas en la actualidad, dado que la estructura familiar ha evolucionado hacia modelos más diversos, lo que plantea la necesidad de revisar el alcance y la rigidez de esta institución. Autores como Méndez Martos<sup>7</sup> sostienen que la legítima, en su configuración actual, no se ajusta a las necesidades de las familias modernas, por lo que debería evolucionar hacia un modelo más flexible que permita conciliar la protección familiar con la libertad de disposición.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Lasarte Álvarez, C. *Principios de derecho civil VI. Derecho de sucesiones*. Marcial Pons, pp. 160-167.

<sup>5</sup> Admin (2018). *Tema 110 Civil: La sucesión forzosa* (temas remitidos por Galo Rodríguez de Tejada, elaborados por diversos autores). Notarios y Registradores. Recuperado de:

<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-110-derecho-civil-notarias-y-registros-la-sucesion-forzosa/>

<sup>6</sup> Gómez Taboada, J. (2023). *La legítima en el derecho español. Breve aproximación*. La notaria, pp. 60-63.

<sup>7</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, nº 3, p. 45.

En definitiva, la legítima se erige como un mecanismo de protección familiar, asegurando la continuidad económica de los parientes más próximos y evitando que queden desamparados por decisiones arbitrarias del causante. Sin embargo, su rigidez y carácter imperativo han generado un debate doctrinal y social sobre su adecuación a la realidad actual, especialmente en relación con la desheredación, que constituye una excepción al principio de intangibilidad de la legítima.<sup>8</sup>

### 2.1.2. *Fundamento histórico y función social*

El origen histórico de la legítima se encuentra en el Derecho Romano, donde inicialmente prevalecía una amplia libertad de disposición mortis causa. Sin embargo, la evolución legislativa, especialmente a partir de las Novelas 18 y 115 de Justiniano, introdujo la obligación de reservar una parte de la herencia a los descendientes, consolidando el sistema de legítimas como mecanismo de protección familiar frente a abusos del testador.<sup>9</sup>

Durante la Edad Media, bajo la influencia del derecho visigodo y germánico, se reforzó la noción de reserva familiar, que se consolidó en la codificación decimonónica. El Código Civil español de 1889, siguiendo el modelo francés, consagró la legítima como un límite a la autonomía de la voluntad, con el objetivo de garantizar la cohesión patrimonial y la protección de los parientes más próximos. Su fundamento histórico responde, por tanto, a una concepción patrimonialista de la familia, en la que el patrimonio se considera un bien colectivo que debe transmitirse a los descendientes para asegurar la continuidad económica y social.<sup>10</sup>

La legítima actúa como un instrumento de solidaridad intergeneracional, preservando el patrimonio familiar frente a disposiciones arbitrarias y evitando situaciones de desamparo. Su función social se vincula al principio de protección familiar, asegurando que los herederos forzosos reciban una parte mínima del caudal hereditario.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Polo Arévalo, E. M. (2013). *Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad*. Revista Internacional De Derecho Romano, 1(10), p. 333.

<sup>10</sup> Bernad Mainar, R. (2015). *De la legítima romana a la reserva familiar germánica*. Revista Internacional de Derecho Romano, pp. 1-63.

<sup>11</sup> Martín Santisteban, S. (2023). *Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales*. InDret, pp. 399-401.

No obstante, esta función se encuentra hoy en debate. Los cambios en los modelos familiares, el aumento de la esperanza de vida y la reivindicación de la libertad de testar han generado críticas sobre la rigidez del sistema. Autores como Méndez Martos<sup>12</sup> sostienen que la legítima, en su configuración actual, no responde a las necesidades de las familias modernas, por lo que debería evolucionar hacia un modelo más flexible. La supresión o reducción de la legítima podría favorecer la autonomía de la voluntad, pero plantearía riesgos de desprotección para los herederos más vulnerables.

En conclusión, la legítima ha cumplido históricamente una función esencial en la protección familiar y la preservación del patrimonio. No obstante, su rigidez y su carácter imperativo han generado un debate doctrinal y social sobre su adecuación a la realidad actual. La evolución jurisprudencial y las propuestas de reforma apuntan hacia una flexibilización del sistema, que permita conciliar la autonomía de la voluntad con la protección de los parientes más cercanos.

## **2.2. La desheredación**

### *2.2.1. Concepto y fundamento jurídico*

La desheredación constituye una institución jurídica del Derecho sucesorio español que permite al testador privar a un legitimario de su derecho a la legítima, siempre que concurren las causas expresamente previstas en la ley<sup>13</sup>. Se trata de una excepción al principio general de protección de la legítima, que limita la libertad de disposición mortis causa en favor de determinados parientes próximos, conforme a lo dispuesto en los artículos 806 y siguientes del Código Civil. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 848 a 857 del Código Civil, donde se establece que “*la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*”, lo que evidencia su carácter restrictivo y su sometimiento al principio de legalidad.

La naturaleza jurídica de la desheredación es la de una sanción civil que opera en el ámbito sucesorio, privando al legitimario de un derecho que, en principio, le corresponde por imperativo legal. No obstante, dicha privación no puede ser arbitraria, sino que debe

---

<sup>12</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, nº 3, p. 45.

<sup>13</sup> Lasarte Álvarez, C. *Principios de derecho civil VI. Derecho de sucesiones*. Marcial Pons, pp. 207-209.

cumplir una serie de requisitos formales y materiales, establecidos en los artículos 848, 849 y 850 del Código Civil.

En primer lugar, la desheredación únicamente puede hacerse en testamento, debiendo el testador identificar de manera clara al desheredado. En segundo lugar, debe fundarse en una causa legalmente tasada, recogida en los artículos 852 a 855 del Código Civil, que no admite analogía ni interpretación extensiva fuera de los supuestos previstos. Finalmente, la causa alegada debe ser cierta y susceptible de prueba, pues en caso contrario la desheredación será injusta y carecerá de efectos.<sup>14</sup>

El fundamento jurídico de la desheredación se encuentra en la necesidad de sancionar conductas gravemente ofensivas hacia el testador o sus vínculos familiares, preservando la dignidad del causante y la justicia en las relaciones familiares. De este modo, la institución actúa como una vía de escape frente a la rigidez del sistema legitimario, permitiendo que la voluntad del testador prevalezca cuando se han vulnerado deberes esenciales de respeto y asistencia.<sup>15</sup>

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desempeñado un papel decisivo en la interpretación evolutiva de esta figura, especialmente en relación con el maltrato de obra. En la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio<sup>16</sup>, y en la 59/2015, de 30 de enero<sup>17</sup>, el Tribunal ha admitido que el maltrato psicológico puede subsumirse en el concepto de maltrato de obra, adaptando así la institución a la realidad social y reconociendo que la violencia no se limita a la agresión física, sino que también puede manifestarse en conductas de abandono emocional o trato vejatorio.

En definitiva, la desheredación responde a un doble objetivo: por un lado, proteger la dignidad del testador frente a conductas lesivas y, por otro, mantener el equilibrio entre la libertad de disposición y la protección de los legitimarios, evitando que la voluntad del

---

<sup>14</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, nº 3, pp. 25-28.

<sup>15</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, nº 3, pp. 20-25.

<sup>16</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<sup>17</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2015, 30 de enero). Sentencia n.º 59/2015 (Recurso de casación n.º 2199/2013). ECLI:ES:TS:2015:565.

causante se ejerza de manera arbitraria. Esta tensión entre libertad y protección constituye el núcleo de la institución y explica su carácter excepcional dentro del sistema sucesorio español.

### *2.2.2. Efectos de la desheredación*

Los efectos de la desheredación dependen de su validez y de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley. Cuando la desheredación es justa, esto es, cuando se ha realizado en testamento, se ha expresado una causa legal y dicha causa resulta cierta, el legitimario pierde su derecho a la legítima y queda excluido de la sucesión. Su porción legitimaria se redistribuye entre los demás herederos forzosos, conforme a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Civil, y si no existen otros legitimarios, dicha parte se integra en el tercio de libre disposición. No obstante, los descendientes del desheredado conservan su derecho a la legítima por derecho de representación, lo que evita que la sanción afecte a terceros inocentes.

Por el contrario, cuando la desheredación es injusta, esto es, cuando la causa alegada no es cierta, no está prevista en la ley o no se prueba, la disposición testamentaria se considera nula en cuanto perjudique al desheredado, de acuerdo con el artículo 851 del Código Civil. En tal caso, el legitimario recupera su derecho a la legítima, aunque se mantienen válidos los legados y mejoras que no la afecten, lo que pone de relieve la protección reforzada que el ordenamiento otorga a la legítima frente a disposiciones arbitrarias.

La impugnación de la desheredación se articula mediante acción judicial, correspondiendo la carga de la prueba a los herederos que sostienen la existencia de la causa (artículo 850 del Código Civil). Esta circunstancia plantea una problemática práctica, pues las conductas que justifican la desheredación suelen producirse en el ámbito familiar, lo que dificulta su acreditación y genera un elevado grado de litigiosidad.

Otros efectos relevantes son la posibilidad de reconciliación entre el testador y el desheredado, que deja sin efecto la desheredación conforme al artículo 856 del Código Civil, y la circunstancia de que la desheredación no priva al desheredado de otros derechos sucesorios que pudieran corresponderle por título distinto, salvo disposición

expresa en contrario. Todo ello refuerza la idea de que la legítima no es un derecho absoluto, sino condicionado al cumplimiento de deberes familiares básicos, lo que justifica la existencia de esta institución como mecanismo de justicia correctiva en el ámbito sucesorio.

### 3. REGULACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

#### 3.1. La desheredación en el Código Civil español

En el Derecho español, la desheredación constituye un acto de carácter excepcional mediante el cual el causante puede privar a un legitimario de su derecho a la legítima. Así lo establece el artículo 848 del Código Civil, al disponer que “*la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*”, reflejando de manera clara su sometimiento al principio de legalidad y su carácter restrictivo. Esta previsión se complementa con los artículos 849 a 857, que regulan los efectos y los requisitos formales de la desheredación, consolidando la idea de que no se trata de una facultad discrecional del testador, sino de una potestad condicionada a la concurrencia de supuestos tasados por la ley.

Las causas de desheredación se encuentran, concretamente, en los artículos 852 a 855 del Código Civil, y se dividen en comunes y específicas. Las primeras coinciden con las causas de indignidad para suceder, previstas en el artículo 756, tales como haber atentado contra la vida del causante o haberle acusado falsamente de delito grave. Por su parte, las causas específicas varían en función del vínculo familiar con el testador. En el caso de los descendientes, el artículo 853 contempla, entre otros, supuestos como el maltrato de obra, las injurias graves de palabra y la negativa injustificada a prestar alimentos. Para los ascendientes, el artículo 854 prevé causas como la pérdida de la patria potestad o la negativa a prestar alimentos. Finalmente, respecto del cónyuge, el artículo 855 establece supuestos como el incumplimiento grave de los deberes conyugales. Esta enumeración refleja la naturaleza cerrada del sistema, que no admite analogía ni interpretación extensiva fuera de los supuestos previstos, conforme a la doctrina consolidada.<sup>18</sup>

Como ya se ha mencionado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desempeñado un papel decisivo en la interpretación de la figura de la desheredación, especialmente en lo relativo al maltrato de obra. Tradicionalmente, este concepto se entendía de manera estricta, limitado a agresiones físicas<sup>19</sup>. No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo

---

<sup>18</sup> Lasarte Álvarez, C. *Principios de derecho civil VI. Derecho de sucesiones*. Marcial Pons, pp. 207-209.

<sup>19</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1993, 28 de junio). Sentencia n.º 675/1993 (Recurso de casación n.º 3105/1990). ECLI:ES:TS:1993:4601.

258/2014, de 3 de junio<sup>20</sup>, y la Sentencia 59/2015, de 30 de enero<sup>21</sup>, admitieron que el maltrato psicológico podía subsumirse bajo el concepto de maltrato de obra, adaptando así la figura a la realidad social y reconociendo que la violencia no se limita a la agresión física, sino que también puede manifestarse en conductas de abandono emocional o trato vejatorio.

Esta evolución jurisprudencial se sustenta en la consideración de que el deber de respeto y asistencia entre familiares no se agota en la ausencia de agresión física, sino que abarca también la preservación de la integridad moral del causante. No obstante, tal flexibilización plantea retos probatorios significativos, ya que es necesario acreditar la existencia, gravedad y continuidad del maltrato psicológico, así como su relación temporal con la disposición testamentaria, lo que incrementa la litigiosidad y genera riesgos para la seguridad jurídica.<sup>22</sup>

En definitiva, la desheredación funciona como una válvula de escape frente a la rigidez del sistema legítimo, pero su carácter excepcional y la exigencia de prueba rigurosa evidencian la importancia de equilibrar la libertad de disposición con la protección de los herederos forzosos. Esta tensión se proyecta de manera concreta en la práctica judicial, donde la interpretación flexible del maltrato de obra ha permitido adaptar la institución a la realidad social, sin renunciar al principio de seguridad jurídica que caracteriza al sistema sucesorio español.

### **3.2. La desheredación en ordenamientos forales**

La regulación de la desheredación en los derechos civiles forales españoles pone de relieve la diversidad normativa del sistema sucesorio. Esta pluralidad responde a la autonomía legislativa reconocida en el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española, que otorga a las Comunidades Autónomas con derecho civil propio la facultad de desarrollar sus instituciones. Como resultado, surgen modelos sucesorios que, en muchos casos, se

---

<sup>20</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<sup>21</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2015, 30 de enero). Sentencia n.º 59/2015 (Recurso de casación n.º 2199/2013). ECLI:ES:TS:2015:565.

<sup>22</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, n.º 3, pp. 32-33.

apartan significativamente del régimen común, tanto en la configuración de la legítima como en la admisión y alcance de la desheredación.

En Navarra, el sistema sucesorio se caracteriza por una concepción extremadamente flexible que consagra el principio de libertad de testar. La Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, permite al causante disponer libremente de sus bienes sin obligación de reservar legítima, salvo ciertos derechos de alimentos para los descendientes, regulados en la Ley 272. Esta configuración convierte la desheredación en una institución prácticamente irrelevante, ya que la libertad de disposición es casi absoluta, reflejando una concepción patrimonialista centrada en la autonomía del causante, donde la protección familiar se articula mediante mecanismos asistenciales más que mediante reservas hereditarias rígidas.<sup>23</sup>

Aragón, en cambio, mantiene la institución de la legítima, pero la configura como una “legítima colectiva”, consistente en la atribución de una cuota global a favor de los descendientes, equivalente a la mitad del caudal hereditario, sin que exista un derecho individual estricto para cada uno (artículo 486 del Código del Derecho Foral de Aragón). Esta peculiaridad permite al testador distribuir la herencia libremente entre los legitimarios e incluso excluir a alguno mediante pactos sucesorios, siempre respetando la cuota global, integrando así la desheredación en un sistema que prioriza la autonomía de la voluntad y la negociación familiar.<sup>24</sup>

En Cataluña, la legítima se configura como un crédito *pars valoris*, lo que implica que el legitimario no ostenta derechos sobre bienes concretos, sino un derecho de crédito frente a los herederos por valor de una cuarta parte del caudal hereditario. Esta modalidad, regulada en el artículo 451-1 y siguientes de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, flexibiliza la institución y reduce la litigiosidad al permitir su satisfacción en metálico. Asimismo, la legislación catalana ha ampliado las causas de desheredación, incorporando en su artículo 451-17 e) “*la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el*

---

<sup>23</sup> Gómez-Cornejo Tejedor, L. (2024). *Algunas particularidades de la legítima y la desheredación en los Derechos Forales*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 805, pp. 2825-2878.

<sup>24</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, nº 3, pp. 30-31.

*legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*”, reconociendo que la ruptura de vínculos afectivos puede justificar la privación de derechos sucesorios.<sup>25</sup>

El Derecho Civil gallego, regulado en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, establece en su artículo 243 una legítima reducida, equivalente a una cuarta parte del caudal hereditario, lo que otorga al testador un margen significativo para disponer libremente de sus bienes. La desheredación se permite por causas similares a las del Código Civil, recogidas en el artículo 263, sin incorporar supuestos novedosos, situándose en una posición intermedia entre la rigidez del régimen común y la flexibilidad catalana.<sup>26</sup>

Por último, el País Vasco presenta un modelo singular, donde la legítima se limita a una cuota mínima, un tercio del caudal hereditario, y se reconoce la figura del “apartamiento”, que permite excluir a los descendientes mediante pacto sucesorio sin necesidad de alegar causa legal. Esta alternativa, recogida en el artículo 48 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, evidencia una clara tendencia hacia la autonomía de la voluntad y la reducción del intervencionismo normativo en las relaciones sucesorias. Parte de la doctrina considera que el apartamiento constituye una alternativa eficaz a la desheredación, al permitir una exclusión consensuada que refleja la voluntad real del causante.<sup>27</sup>

En conjunto, las normativas de los derechos forales revelan una mayor flexibilidad del sistema legitimario y una mayor libertad del testador. Mientras Navarra y el País Vasco se aproximan a modelos de libertad casi absoluta, Cataluña introduce causas adaptadas a la realidad social, Aragón opta por soluciones colectivas y Galicia mantiene un sistema tradicional con legítima reducida. Esta heterogeneidad plantea la cuestión de si sería

---

<sup>25</sup> González Hernández, R. (2019). *La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes.*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 95(775), p. 2611.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Publicada en Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC), núm. 5175, de 17 de julio de 2008, y en Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 190, de 7 de agosto de 2008.

<sup>26</sup> Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. Publicada en Diario Oficial de Galicia (DOG), núm. 124, de 29 de junio de 2006, y en Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 191, de 11 de agosto de 2006.

<sup>27</sup> Vallet de Goytisolo, J. (1968). *El apartamiento y la desheredación.* Anuario de Derecho Civil, pp. 7-9. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Publicada en Boletín Oficial del País Vasco (BOPV), núm. 124, de 3 de julio de 2015, y en Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 176, de 24 de julio de 2015.

conveniente armonizar criterios para evitar desigualdades entre ciudadanos en función de su vecindad civil.

### 3.3. La desheredación en Derecho comparado

El estudio de Derecho comparado en materia sucesoria permite observar cómo distintas legislaciones equilibran la protección familiar con la libertad de disposición mortis causa, ofreciendo soluciones que van desde la rigidez legitimaria hasta la autonomía casi absoluta del testador.

En Europa, Francia constituye un ejemplo de sistema legitimario estricto. El *Code Civil* francés garantiza a los descendientes una “reserva hereditaria” que limita de manera infranqueable la voluntad del causante. Las causas para privar a alguien de derechos sucesorios se articulan a través de la figura de la “indignidad”, prevista en los artículos 726 y siguientes, que sanciona conductas gravemente ofensivas, como el homicidio del causante o la denuncia calumniosa. Este modelo refleja una concepción fuertemente protectora de la familia, en la que la autonomía del testador queda subordinada a la solidaridad intergeneracional.<sup>28</sup>

Italia adopta un enfoque similar, regulado en los artículos 463 y siguientes del *Codice Civile* italiano. En este caso, las causas de “indignidad” coinciden prácticamente con las francesas, y la desheredación no se concibe como una facultad autónoma del testador, sino como consecuencia de conductas tipificadas legalmente. Así, aunque la configuración de la legítima es algo más flexible que en Francia, la filosofía protectora de la familia permanece intacta.<sup>29</sup>

Alemania, por su parte, introduce un modelo intermedio. Su Código Civil reconoce la legítima como un derecho de crédito equivalente a la mitad de la cuota, pero permite la exclusión del legitimario por causas más amplias, que incluyen delitos contra el causante o incumplimientos graves de deberes familiares, según lo dispuesto en el artículo 2333 (“*violiar maliciosamente su obligación legal de manutención hacia el fallecido*”). Esta

---

<sup>28</sup> *Code civil des Français* (1804). *Journal officiel de la République française*. Consultado en marzo de 2026, en [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070721/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/)

<sup>29</sup> *Codice Civile* (1942). *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*. Consultado en marzo de 2026, en <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

regulación otorga al sistema alemán mayor flexibilidad que los modelos francés e italiano, reduciendo la conflictividad y concediendo un margen más amplio a la voluntad del testador, sin renunciar al principio de protección de la familia.<sup>30</sup>

En contraste, los países anglosajones, como Reino Unido y Estados Unidos, sitúan al testador en el extremo opuesto del espectro de libertad de disposición. En el Reino Unido, la inexistencia de legítima permite disponer libremente de los bienes, aunque la *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975* introduce un mecanismo corrector: los tribunales pueden otorgar una provisión económica a los familiares desamparados que acrediten necesidad. Este sistema se basa en criterios de equidad judicial, confiando en la discrecionalidad de los tribunales para evitar situaciones de injusticia en lugar de imponer límites normativos rígidos.<sup>31</sup>

Estados Unidos lleva este enfoque aún más lejos. En la mayoría de los Estados, no existen derechos sucesorios forzosos para los hijos, permitiendo su exclusión sin necesidad de alegar causa. La única limitación significativa recae sobre el cónyuge, que conserva un derecho mínimo denominado *elective share*, equivalente a una fracción del patrimonio, cuya cuantía varía según el Estado. Algunos Estados incorporan incluso la *no-contest clause*, que penaliza al heredero que impugna el testamento, reforzando la voluntad del causante y disminuyendo la litigiosidad.<sup>32</sup>

En síntesis, la comparación evidencia que el sistema español se encuentra en una posición intermedia: mientras los modelos europeos priorizan la protección familiar mediante reservas obligatorias, los países anglosajones confían en la autonomía individual, complementada por mecanismos judiciales de equidad. Alemania ofrece un equilibrio que podría inspirar reformas en España, orientadas a flexibilizar la institución de la desheredación sin sacrificar la protección mínima de los parientes vulnerables. La tendencia internacional apunta hacia sistemas adaptativos que combinan libertad de

---

<sup>30</sup> Arroyo Amayuelas, E. y Farnós Amorós, E. (2015). *Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?* Revista para el Análisis del Derecho, n° 1, pp. 11-12.

<sup>31</sup> Peris Rivera, A. L. (2016). *Desheredación: una visión comparada*. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, n° 4, pp. 329-348.

<sup>32</sup> Salama, J. (2025). *Inheritance Between the USA and Spain: Applicable Law, Taxation, and Procedures for Cross-Border Estates*. Recuperado de:

<https://www.internationaltaxlegalspain.com/inheritance-between-the-usa-and-spain-applicable-law-taxation-and-procedures-for-cross-border-estates>

Explica que en la mayoría de los Estados de EE.UU. no existen legítimas forzosas para los hijos y que la libertad de testar es amplia, lo que permite mecanismos como las cláusulas de *no-contest* que refuerzan la voluntad del testador.

disposición con garantías básicas, lo que sugiere la necesidad de revisar la rigidez del Código Civil español y adaptar la regulación a las realidades sociales contemporáneas.<sup>33</sup>

### **3.4. Comparativa de la regulación de la desheredación**

Al analizar el régimen común español, los derechos forales y los sistemas extranjeros, se evidencia que existen diferencias sustanciales en cómo se equilibra la protección familiar con la autonomía de la voluntad del causante.

En conclusión, el sistema español común ocupa una posición cercana a la rigidez legitimaria de Francia e Italia, lejos de la libertad absoluta de los países anglosajones, mientras que los derechos forales se aproximan a modelos más flexibles, algunos incluso próximos a la lógica anglosajona. Esta diversidad interna plantea interrogantes sobre la coherencia del sistema sucesorio español y la conveniencia de armonizar criterios, especialmente en lo relativo a la desheredación.

A la luz de esta comparación, resulta evidente que el régimen común español se mantiene como un ordenamiento rígido dentro del entorno europeo, mientras que algunos derechos forales y ciertos sistemas extranjeros han incorporado soluciones más adaptativas. Esta constatación no permite extraer conclusiones categóricas, pero sí invita a reflexionar sobre la oportunidad de revisar el modelo estatal para valorar si una mayor flexibilidad, similar a la que ya existe en parte del propio territorio español, podría ofrecer respuestas más adecuadas en un contexto marcado por la diversidad de vínculos afectivos y patrimoniales y por la profunda transformación de las estructuras familiares en la sociedad contemporánea.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Peris Rivera, A. L. (2016). *Desheredación: una visión comparada*. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, nº 4, pp. 329-348.

<sup>34</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, nº 3, p. 45.

## 4. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL MALTRATO DE OBRA

### 4.1. Interpretación tradicional

La interpretación tradicional del maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil se asentó durante décadas sobre una concepción restrictiva de la institución de la desheredación. Bajo este enfoque, los tribunales entendían que el maltrato de obra debía identificarse exclusivamente con conductas de naturaleza física, es decir, con agresiones o actos que atentaran de manera directa contra la integridad del causante. Esta lectura respondía a la idea de que la desheredación constituía una sanción de carácter excepcional, incompatible con interpretaciones amplias o análogas, y que debía aplicarse únicamente en supuestos de gravedad extrema, claramente delimitados. La protección reforzada de la legítima justificaba, según esta concepción, que solo hechos tangibles y verificables pudieran privar a un legitimario de los derechos que la ley le reconocía.<sup>35</sup>

En coherencia con esta visión, la jurisprudencia tradicional exigía que la conducta alegada como maltrato de obra fuera objetiva, materialmente constatable y susceptible de prueba directa, lo que excluía cualquier forma de daño emocional, abandono afectivo o sufrimiento psicológico. La falta de relación entre padres e hijos, la ausencia de comunicación o el distanciamiento prolongado se consideraban hechos pertenecientes al ámbito de la moral privada, sin relevancia jurídica en el plano sucesorio, por entenderse que escapaban al juicio jurídico y que pertenecían al terreno de la conciencia individual.<sup>36</sup>

Este planteamiento se reflejó de manera paradigmática en la Sentencia del Tribunal Supremo 675/1993, de 28 de junio, en la que el Tribunal rechazó que la falta de relación afectiva, el abandono sentimental o la ausencia de comunicación pudieran integrar la causa del artículo 853.2 del Código Civil. En este caso, la hija había mantenido una relación distante con el padre y había realizado manifestaciones hirientes en el contexto de un procedimiento de divorcio, pero el Tribunal consideró que tales hechos pertenecían al ámbito de la moral y no podían valorarse jurídicamente. Este pronunciamiento reafirmó

---

<sup>35</sup> Estévez Abeleira, T. (2019). *Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 del Código Civil: líneas jurisprudenciales*. Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo (tomo VIII), pp. 269-270.

<sup>36</sup> Lasarte Álvarez, C. *Principios de derecho civil VI. Derecho de sucesiones*. Marcial Pons, pp. 209-211.

la exigencia de agresión física o de injurias graves con *animus injuriandi*, y se convirtió en el referente de la interpretación restrictiva que dominaría durante años.<sup>37</sup>

En esta misma línea se situó la Sentencia del Tribunal Supremo 954/1997, de 4 de noviembre, que volvió a descartar la existencia de maltrato de obra en un supuesto en el que los hijos no habían prestado asistencia al padre, ni mantenido relación con él durante su enfermedad. El Tribunal insistió en que la desheredación debía interpretarse de forma estricta y que la ausencia de trato, por muy dolorosa que resultara, no podía equipararse a un maltrato en sentido jurídico. Estas resoluciones constituyen el punto culminante de la doctrina tradicional, que excluía cualquier forma de daño emocional o abandono afectivo del concepto de maltrato de obra.<sup>38</sup>

Otro rasgo característico de esta interpretación clásica fue la importancia atribuida al elemento subjetivo de la conducta. Aunque este requisito se formuló de manera más explícita respecto de las injurias graves, su lógica impregnó también la valoración del maltrato de obra. Se consideraba que solo aquellas conductas que revelaran una voluntad clara de dañar, humillar o perjudicar al causante podían justificar la privación de la legítima, lo que elevaba notablemente el umbral probatorio e impedía que comportamientos ambiguos, negligentes o derivados de dinámicas familiares complejas fueran calificados como maltrato en sentido jurídico.<sup>39</sup>

La interpretación tradicional se apoyaba, además, en una concepción materialista del daño, que limitaba la relevancia jurídica a los hechos que produjeran un perjuicio físico o una agresión corporal. El sufrimiento psicológico, la angustia emocional o el deterioro de la relación familiar no se consideraban susceptibles de integrar la causa legal, al entenderse que carecían de la objetividad necesaria para justificar una sanción tan grave como la desheredación. Esta visión se encontraba estrechamente vinculada al modelo

---

<sup>37</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1993, 28 de junio). Sentencia n.º 675/1993 (Recurso de casación n.º 3105/1990). ECLI:ES:TS:1993:4601.

<sup>38</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1997, 4 de noviembre). Sentencia n.º 954/1997 (Recurso de casación n.º 3056/1993). ECLI:ES:TS:1997:6536.

<sup>39</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, n.º 3, pp. 39-41.

familiar propio del Derecho civil clásico, basado en estructuras convivenciales estables y en una concepción patrimonialista de la familia.<sup>40</sup>

Este enfoque generaba importantes dificultades probatorias, pues la exigencia de hechos físicos y verificables convertía la causa de maltrato de obra en una vía de aplicación muy limitada, ya que la mayoría de los conflictos familiares no dejaban rastro documental ni se manifestaban en forma de agresiones. La doctrina crítica señaló que esta rigidez impedía dar respuesta a situaciones de profundo sufrimiento emocional del causante y obstaculizaba la posibilidad de recurrir a la desheredación en supuestos de maltrato psicológico, que quedaban invisibilizados bajo la categoría de cuestiones morales sin relevancia jurídica.<sup>41</sup>

Pese a ello, incluso en esta etapa previa, comenzaron a aparecer decisiones aisladas que anticipaban una cierta flexibilización. La Sentencia del Tribunal Supremo 632/1995, de 26 de junio, constituye un ejemplo paradigmático, pues reconoció la existencia de maltrato de obra en un supuesto en el que el hijo no agredió físicamente a la madre, sino que consintió su expulsión del domicilio familiar por parte de su esposa y permitió que viviera durante años en condiciones de precariedad. El Tribunal declaró que no era necesario el empleo de fuerza física para apreciar maltrato de obra cuando la conducta del legitimario revelaba un abandono grave e incompatible con los deberes elementales de respeto y asistencia. Aunque esta resolución no llegó a suponer un giro en la interpretación del maltrato obra, sí introdujo un criterio decisivo: la violencia puede manifestarse también a través de la omisión cuando esta genera un perjuicio grave para el causante.<sup>42</sup>

En definitiva, la interpretación tradicional del maltrato de obra se articulaba sobre una lectura literal del precepto centrada en la agresión física, una concepción estricta y excepcional de la desheredación y una visión del daño limitada al plano material, que excluía cualquier consideración del sufrimiento psicológico o del deterioro afectivo. Este

---

<sup>40</sup> Estévez Abeleira, T. (2019). *Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 del Código Civil: líneas jurisprudenciales*. Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo (tomo VIII), pp. 269-270.

<sup>41</sup> Rebolledo Varela, A. L. (2010). *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, pp. 379-462.

<sup>42</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1995, 26 de junio). Sentencia n.º 632/1995 (Recurso de casación n.º 631/1992). ECLI:ES:TS:1995:3711.

marco, profundamente arraigado en la jurisprudencia y en la doctrina civilista clásica, configuró un sistema rígido y protector de la legítima, que solo comenzaría a transformarse con la progresiva recepción jurídica del maltrato psicológico y con el giro interpretativo en 2014.<sup>43</sup>

## 4.2. Giro jurisprudencial del Tribunal Supremo

La evolución jurisprudencial en torno al maltrato de obra como causa de desheredación experimentó un cambio decisivo a partir de 2014, pero este giro no surgió de manera abrupta. Antes de la ruptura definitiva con la doctrina tradicional, pueden identificarse resoluciones aisladas que anticiparon una cierta flexibilización interpretativa. Así, algunas sentencias, como la Sentencia del Tribunal Supremo 632/1995, de 26 de junio, comenzaron a admitir que el maltrato de obra no exigía necesariamente una agresión física directa, sino que podía manifestarse también a través de conductas omisivas gravemente lesivas para la dignidad del causante. Estas resoluciones, aunque minoritarias, abrieron la puerta a considerar que el abandono asistencial o la inacción ante situaciones de vulnerabilidad podían integrar la causa del artículo 853.2 del Código Civil cuando generaban un perjuicio grave y prolongado.<sup>44</sup>

No obstante, pese a estos precedentes aislados, la jurisprudencia seguía anclada en la interpretación clásica, que excluía el maltrato psicológico y relegaba el abandono afectivo al ámbito de la moral privada. La falta de relación, el distanciamiento emocional o la ausencia de comunicación continuaban considerándose irrelevantes jurídicamente, y los tribunales se mostraban reacios a valorar las circunstancias familiares que rodeaban el conflicto sucesorio. Esta rigidez interpretativa dificultaba la apreciación de la causa de desheredación en supuestos donde el daño sufrido por el causante era real, pero no dejaba huella física ni se manifestaba en actos de violencia material.<sup>45</sup>

El verdadero punto de inflexión se produjo con la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio, que, por primera, vez reconoció expresamente que el maltrato

---

<sup>43</sup> Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, nº 3, pp. 39-41.

<sup>44</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1995, 26 de junio). Sentencia n.º 632/1995 (Recurso de casación n.º 631/1992). ECLI:ES:TS:1995:3711.

<sup>45</sup> Barceló Doménech, J. (2004). *La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra*. Revista Crítica De Derecho Inmobiliario, nº 682, pp. 473-519.

psicológico constituía una modalidad de maltrato de obra. El Tribunal afirmó que la prohibición de analogía o de interpretación extensiva de las causas de desheredación no impide interpretar de forma flexible el contenido de la causa legalmente prevista, adaptándola a la realidad social y a los valores constitucionales. Desde esta perspectiva, el maltrato psicológico, definido como una acción que provoca un menoscabo o lesión de la salud mental del causante, queda comprendido en el dinamismo conceptual del maltrato de obra, siempre que alcance la gravedad suficiente y resulte acreditado.<sup>46</sup>

En esta sentencia, el Tribunal Supremo confirmó la validez de la desheredación de dos hijos que habían mantenido durante años una actitud de abandono y ruptura total de la relación con su padre, en un contexto de conflicto familiar prolongado. Tanto el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ronda como la Audiencia Provincial de Málaga habían considerado probado un maltrato psíquico reiterado, y el Tribunal Supremo, lejos de reconducir estos hechos al ámbito de la mera desvinculación afectiva, los calificó como maltrato psicológico incompatible con los deberes derivados de la filiación. La sentencia estableció que el maltrato psicológico, cuando provoca un menoscabo relevante de la salud mental del causante, queda comprendido en el concepto de maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil.<sup>47</sup>

Este razonamiento se apoya en dos pilares fundamentales. En primer lugar, el Tribunal Supremo invoca la dignidad de la persona, recogida en el artículo 10 de la Constitución Española, como núcleo del sistema constitucional, subrayando que la integridad moral merece la misma protección que la integridad física. En segundo lugar, recurre al principio de conservación de los actos y negocios jurídicos y, en el ámbito sucesorio, al *favor testamenti*, para sostener que la voluntad del testador debe ser preservada siempre que los hechos puedan razonablemente subsumirse en la causa legal. Esta orientación

---

<sup>46</sup> Estévez Abeleira, T. (2019). *Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 del Código Civil: líneas jurisprudenciales*. Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo (tomo VIII), pp. 270-278. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<sup>47</sup> Afirma el Tribunal Supremo: “*Los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.*”

supone desplazar el centro de gravedad desde la agresión física hacia la lesión grave de la integridad moral, sin alterar el carácter tasado de las causas de desheredación.<sup>48</sup>

La mencionada sentencia de 2014 introdujo, además, una distinción relevante entre la mera ruptura afectiva, que sigue sin constituir causa de desheredación, y el maltrato psicológico propiamente dicho. El Tribunal aclaró que no toda ausencia de relación puede calificarse como maltrato de obra, pero sí aquellas conductas de menosprecio, abandono injustificado u hostilidad activa que resulten incompatibles con los deberes elementales de respeto y consideración derivados de la relación de filiación. Esta delimitación, aunque conceptualmente compleja, permitió sancionar comportamientos gravemente lesivos que antes quedaban fuera del ámbito jurídico.<sup>49</sup>

La consolidación del giro se produjo con la Sentencia del Tribunal Supremo 59/2015, de 30 de enero, que proyectó esta doctrina sobre un supuesto de hostigamiento económico con intensa repercusión emocional. En este caso, el hijo había inducido a su madre a donar prácticamente todo su patrimonio, dejándola en una situación de vulnerabilidad económica en la etapa final de su vida. Aunque la Audiencia Provincial de Castellón había rechazado que tales hechos constituyeran maltrato de obra, el Tribunal Supremo declaró que el comportamiento del hijo generaba una afección psicológica intolerable a la luz de la realidad social contemporánea. Con ello, el Tribunal reconoció que la violencia económica puede producir un daño moral equiparable al físico y que, en determinados contextos familiares, constituye una forma de maltrato de obra.<sup>50</sup>

En conjunto, estas resoluciones marcaron el tránsito desde una interpretación rígida y centrada en la agresión física hacia una concepción más amplia del maltrato de obra, que incorpora la lesión de la integridad moral y permite sancionar conductas psicológicamente dañinas que antes quedaban fuera del ámbito del Derecho sucesorio.

---

<sup>48</sup> González Hernández, R. (2019). *La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 95(775), pp. 2603-2624. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<sup>49</sup> Algaba Ros, S. (2015). *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*. InDret. Revista para el Análisis del Derecho, pp. 4-24. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<sup>50</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2015, 30 de enero). Sentencia n.º 59/2015 (Recurso de casación n.º 2199/2013). ECLI:ES:TS:2015:565.

### 4.3. Jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo

La jurisprudencia posterior ha contribuido a perfilar y matizar esta interpretación, especialmente a partir de 2018, cuando el Tribunal Supremo comenzó a delimitar con mayor precisión los requisitos necesarios para apreciar el maltrato psicológico como causa de desheredación.

La Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018, de 27 de junio, subrayó que la mera falta de relación o comunicación entre padre e hija no constituye, por sí sola, un maltrato psicológico ni genera un daño psíquico relevante a efectos del artículo 853.2 del Código Civil. El Tribunal insiste en que la distancia afectiva, incluso cuando es prolongada, no puede equipararse a un menosprecio activo ni a una conducta hostil imputable al legitimario, especialmente cuando, como en el caso, dicha falta de relación se originó durante la minoría de edad de la hija y estuvo condicionada por resoluciones judiciales que suspendieron el régimen de visitas. Además, la sentencia otorga un peso determinante al perdón y la reconciliación, dado que el propio causante había manifestado expresamente en una carta su voluntad de retomar el contacto con su hija, lo que, conforme al artículo 856 del Código Civil, priva al testador de la posibilidad de desheredar por hechos anteriores.<sup>51</sup>

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo 267/2019, de 13 de mayo, sintetiza la evolución jurisprudencial al definir el maltrato psicológico como una actuación injustificada del heredero que provoca un menoscabo o lesión de la salud mental del testador. El Tribunal insiste en que no toda falta de relación puede considerarse maltrato de obra y que la valoración debe atender a la gravedad, continuidad y repercusión emocional de la conducta. Esta sentencia confirma la consolidación de un modelo interpretativo que, sin abandonar el carácter excepcional de la desheredación, reconoce la relevancia jurídica del daño psicológico y permite sancionar comportamientos que antes quedaban fuera del ámbito del Derecho sucesorio.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2018, 27 de junio). Sentencia n.º 401/2018 (Recurso de casación n.º 3390/2015). ECLI:ES:TS:2018:2492.

<sup>52</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2019 13 de mayo). Sentencia n.º 267/2019 (Recurso de casación n.º 466/2016). ECLI:ES:TS:2019:1523.

Las sentencias más recientes del Tribunal Supremo, en concreto, la 419/2022, de 24 de mayo; la 556/2023, de 19 de abril; la 802/2024, de 5 de junio, y la 865/2025, de 2 de junio, no suponen un nuevo giro jurisprudencial, pero sí introducen matices de gran relevancia para la delimitación del maltrato psicológico como causa de desheredación. En ellas, el Tribunal Supremo insiste en que la falta de relación, por prolongada o dolorosa que resulte, no constituye por sí sola maltrato de obra. La jurisprudencia exige ahora con mayor claridad dos elementos acumulativos: la imputabilidad del distanciamiento al legitimario y la existencia de un daño emocional real sufrido por el causante.<sup>53</sup>

Además, estas sentencias incorporan un análisis más profundo del contexto familiar previo, valorando quién originó la ruptura del vínculo, si el testador contribuyó a la distancia afectiva o si existieron dinámicas familiares complejas que impiden atribuir al legitimario la responsabilidad del alejamiento. Este enfoque más matizado y prudente consolida la doctrina del maltrato psicológico, pero al mismo tiempo frena su expansión, reforzando la excepcionalidad de la desheredación y preservando el equilibrio estructural del sistema legitimario español.

En conjunto, la evolución jurisprudencial muestra un tránsito desde una interpretación rígida del maltrato de obra hacia una concepción más amplia y acorde con la realidad social, pero siempre dentro de los límites que impone la naturaleza tasada de las causas de desheredación. Tras la expansión inicial de 2014 y 2015, las resoluciones posteriores han afinado los criterios, exigiendo una valoración rigurosa de la imputabilidad y del daño psicológico, y evitando que la mera desafección familiar pueda erosionar la función garantista de la legítima. Con ello, el Tribunal Supremo ha configurado un marco interpretativo más equilibrado, que reconoce la relevancia jurídica del maltrato psicológico sin desnaturalizar la institución sucesoria. Este equilibrio será fundamental para comprender las consecuencias prácticas de la nueva interpretación, analizadas en el apartado siguiente.

---

<sup>53</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2022, 24 de mayo). Sentencia n.º 419/2022 (Recurso de casación n.º 577/2019). ECLI:ES:TS:2022:2068.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2023, 19 de abril). Sentencia n.º 556/2023 (Recurso de casación n.º 2358/2019). ECLI:ES:TS:2023:1676.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2024, 5 de junio). Sentencia n.º 802/2024 (Recurso de casación n.º 5351/2019). ECLI:ES:TS:2024:3300.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2025, 2 de junio). Sentencia n.º 865/2025 (Recurso de casación n.º 710/2020). ECLI:ES:TS:2025:2516.

#### 4.4. Consecuencias prácticas de la nueva interpretación

La interpretación del maltrato de obra a partir de 2014 ha generado consecuencias de enorme calado en el ámbito sucesorio, alterando no solo la forma en que se aplican las causas de desheredación, sino también el equilibrio entre la voluntad del testador y la protección de los legitimarios. La doctrina ha destacado que esta evolución ha supuesto en la práctica una flexibilización del sistema legitimario, al permitir que determinadas conductas de abandono emocional, hostigamiento económico o menosprecio reiterado puedan justificar la privación de la legítima, algo impensable bajo la interpretación tradicional. No obstante, esta apertura convive con límites relevantes derivados de las exigencias probatorias y de la cautela jurisprudencial, lo que evidencia que la transformación no está exenta de tensiones ni de interrogantes sobre la coherencia del sistema.<sup>54</sup>

La nueva interpretación permite dar respuesta a situaciones de profundo sufrimiento emocional del causante que antes quedaban invisibilizadas, reconociendo que la violencia no se manifiesta únicamente a través de agresiones físicas, sino también mediante conductas que lesionan la integridad moral. La jurisprudencia marcada por el Tribunal Supremo refuerza el principio de *favor testamenti*, al permitir que la voluntad del causante prevalezca cuando existe una causa legal que puede abarcar supuestos de maltrato psicológico.<sup>55</sup>

En esta línea, la jurisprudencia reciente ha contribuido a dotar de eficacia a la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio, evitando que la rigidez interpretativa convierta la desheredación en una institución meramente simbólica. Sin embargo, la necesidad de acreditar un daño psicológico relevante y de demostrar la imputabilidad de la conducta al legitimario sigue siendo un obstáculo central, lo que limita los supuestos en los que la desheredación por maltrato psicológico prospera.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Rebolledo Varela, A. L. (2010). *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, pp. 379-462.

<sup>55</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<sup>56</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2022, 24 de mayo). Sentencia n.º 419/2022 (Recurso de casación n.º 577/2019). ECLI:ES:TS:2022:2068.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2023, 19 de abril). Sentencia n.º 556/2023 (Recurso de casación n.º 2358/2019). ECLI:ES:TS:2023:1676.

Por otro lado, parte de la literatura ha advertido del riesgo de que la flexibilización interpretativa pueda erosionar la seguridad jurídica y desdibujar el carácter excepcional de la desheredación. Algunos autores han señalado que la distinción entre la mera ruptura afectiva y el maltrato psicológico presenta contornos conceptuales difusos, lo que puede generar incertidumbre en la práctica judicial y favorecer la litigiosidad. Asimismo, se ha planteado que la ampliación del concepto de maltrato de obra podría conducir a una debilitación progresiva de la legítima si no se mantienen criterios interpretativos suficientemente precisos. Estas críticas ponen de manifiesto la necesidad de evitar que la desheredación se convierta en un instrumento de castigo moral o en una vía para resolver conflictos familiares que no alcanzan la gravedad exigida por la ley. La jurisprudencia más reciente, sin embargo, ha adoptado una línea de contención que reduce este riesgo.<sup>57</sup>

A la luz de estas posiciones, resulta imprescindible realizar un análisis crítico sobre las consecuencias prácticas de esta evolución jurisprudencial. En primer lugar, es innegable que la nueva interpretación ha permitido corregir situaciones de injusticia material que el modelo tradicional no podía abordar. La exclusión absoluta del maltrato psicológico dejaba sin respuesta supuestos que, aunque no implicaran agresión física, vulneraban gravemente la dignidad del causante. La jurisprudencia reciente ha permitido que estos comportamientos sean jurídicamente relevantes, reforzando la coherencia del sistema con los valores constitucionales y con la realidad social contemporánea. Desde esta perspectiva, la evolución es positiva y necesaria. Sin embargo, su impacto práctico continúa siendo limitado debido a las elevadas exigencias probatorias y a la necesidad de acreditar la imputabilidad de la conducta.<sup>58</sup>

Pese a ello, es cierto que la ampliación del concepto de maltrato de obra exige prudencia. El riesgo de que la desheredación se banalice o se convierta en un mecanismo para resolver conflictos familiares ordinarios no es meramente teórico. La experiencia judicial

---

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2024, 5 de junio). Sentencia n.º 802/2024 (Recurso de casación n.º 5351/2019). ECLI:ES:TS:2024:3300.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2025, 2 de junio). Sentencia n.º 865/2025 (Recurso de casación n.º 710/2020). ECLI:ES:TS:2025:2516.

<sup>57</sup> Algaba Ros, S. (2015). *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*. InDret. Revista para el Análisis del Derecho, pp. 4-24.

<sup>58</sup> Méndez Martos, J. R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, n.º 3, pp. 41-44.

demuestra que muchos litigios sucesorios se articulan en torno a relaciones familiares deterioradas, donde la falta de comunicación o el distanciamiento emocional pueden obedecer a múltiples causas, no siempre imputables al legitimario. En este contexto, la exigencia de una prueba rigurosa resulta esencial para evitar que la flexibilización interpretativa derive en inseguridad jurídica. La valoración probatoria debe centrarse en conductas objetivamente lesivas, acreditadas mediante un conjunto plural de indicios, y no en percepciones subjetivas o en conflictos afectivos que, aunque dolorosos, no alcanzan la gravedad exigida por el artículo 853.2 del Código Civil.<sup>59</sup>

Asimismo, la jurisprudencia más reciente ha introducido matices que merecen una reflexión crítica. Pese a que los tribunales valoran con mayor sensibilidad las situaciones de abandono emocional, destacan la necesidad de distinguir entre la falta de contacto derivada de circunstancias externas y la conducta imputable al legitimario, que revela un menosprecio consciente. Las recientes sentencias del Tribunal Supremo insisten en esta distinción, recordando que la flexibilización interpretativa no puede convertir la falta de relación en una causa automática de desheredación.<sup>60</sup>

En definitiva, la nueva interpretación del maltrato de obra ha supuesto un avance significativo en la protección de la dignidad del causante y en la adaptación del Derecho sucesorio a la realidad social contemporánea. Sin embargo, esta evolución está acompañada de una aplicación prudente y rigurosa, que evita la desnaturalización de la legítima y garantiza la seguridad jurídica.

La práctica judicial demuestra que, pese a la ampliación conceptual, la desheredación por maltrato psicológico continúa siendo una causa de aplicación excepcional, condicionada por la dificultad probatoria y por la tendencia restrictiva de la jurisprudencia reciente. El reto futuro consiste en perfilar con mayor precisión los criterios que permitan diferenciar adecuadamente entre la ruptura afectiva y el maltrato psicológico, manteniendo la exigencia probatoria y consolidando un modelo interpretativo que, sin renunciar a la

---

<sup>59</sup> Cabezuelo Arenas, A. L. (2018). *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*. Tirant Lo Blanch, pp. 100-103.

<sup>60</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2025, 2 de junio). Sentencia n.º 865/2025 (Recurso de casación n.º 710/2020). ECLI:ES:TS:2025:2516.

flexibilidad, mantenga la excepcionalidad de la desheredación y preserve el equilibrio entre la voluntad del testador y los derechos de los legitimarios.

## 5. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ADECUACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL

### 5.1. Dificultad probatoria del maltrato psicológico

La problemática probatoria del maltrato psicológico como causa de desheredación constituye uno de los puntos más controvertidos del sistema sucesorio español. Aunque el Tribunal Supremo ha reconocido que el maltrato psicológico se puede integrar como forma de maltrato de obra<sup>61</sup>, la jurisprudencia no ha logrado articular un marco probatorio suficientemente claro y operativo. Esta insuficiencia genera una tensión evidente entre la voluntad del testador y la protección de la legítima, y revela que la evolución jurisprudencial, pese a su relevancia, no ha sido capaz de ofrecer una respuesta plenamente satisfactoria a las exigencias de la realidad familiar contemporánea.

Cuando la causa alegada es el maltrato psicológico, esta exigencia se enfrenta a la propia naturaleza de la conducta, que no se manifiesta en hechos materiales fácilmente verificables, sino en dinámicas relacionales que se desarrollan en el ámbito íntimo de la familia<sup>62</sup>. La exigencia de certeza y la naturaleza inmaterial del maltrato psicológico constituyen, por tanto, un obstáculo para la eficacia de esta causa de desheredación.

La jurisprudencia previa a 2014 ya evidenciaba esta dificultad. Las Sentencias del Tribunal Supremo 675/1993, de 28 de junio, y 954/1997, de 4 de noviembre, rechazaron expresamente que la falta de relación afectiva o el distanciamiento emocional pudieran integrar el maltrato de obra, precisamente porque tales situaciones no resultaban objetivables ni susceptibles de acreditación en términos jurídicos<sup>63</sup>. Aunque estas resoluciones respondían a una concepción estrictamente física del maltrato, su razonamiento pone de manifiesto un problema que persiste incluso tras la flexibilización del concepto, introducida en 2014: la dificultad de trasladar al ámbito jurídico situaciones que pertenecen fundamentalmente al plano personal o íntimo de las relaciones familiares.

---

<sup>61</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<sup>62</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1993, 28 de junio). Sentencia n.º 675/1993 (Recurso de casación n.º 3105/1990). ECLI:ES:TS:1993:4601.

<sup>63</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1993, 28 de junio). Sentencia n.º 675/1993 (Recurso de casación n.º 3105/1990). ECLI:ES:TS:1993:4601.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1997, 4 de noviembre). Sentencia n.º 954/1997 (Recurso de casación n.º 3056/1993). ECLI:ES:TS:1997:6536.

El giro jurisprudencial iniciado con la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio, supuso un avance significativo al reconocer que el maltrato psicológico puede vulnerar la dignidad del causante y justificar la desheredación<sup>64</sup>. Sin embargo, este reconocimiento no ha venido acompañado de un desarrollo que permita delimitar con precisión qué comportamientos pueden considerarse jurídicamente relevantes. La Sentencia 59/2015, de 30 de enero, reiteró esta apertura conceptual, pero insistió en la necesidad de que la conducta sea objetivamente apreciable y de que exista un menoscabo real de la integridad moral del testador<sup>65</sup>. Esta insistencia, aunque coherente con la naturaleza tasada de la desheredación, evidencia que el Tribunal Supremo ha optado por una interpretación prudente, que evita ampliar en exceso el ámbito de la causa pero que, al mismo tiempo, dificulta su aplicación práctica.

La jurisprudencia más reciente confirma esta tendencia. Las sentencias dictadas entre 2018 y 2025 han reiterado que la falta de relación, incluso prolongada, no constituye por sí sola maltrato psicológico, y que la imputabilidad y la gravedad de la conducta son requisitos indispensables para apreciar la causa del artículo 853.2 del Código Civil. Esta línea jurisprudencial, aunque coherente con la función garantista de la legítima, revela una notable resistencia a reconocer como jurídicamente relevantes determinadas formas de deterioro afectivo que, desde una perspectiva social, pueden resultar profundamente lesivas. La consecuencia es que la eficacia práctica de la desheredación por maltrato psicológico sigue siendo limitada, pese a la evolución interpretativa del Tribunal Supremo.<sup>66</sup>

Desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que la dificultad probatoria del maltrato psicológico no deriva únicamente de la naturaleza de la conducta, sino también de la falta de desarrollo jurisprudencial suficiente. El Tribunal Supremo ha reconocido la relevancia jurídica del daño psicológico, pero no ha elaborado criterios suficientemente precisos que permitan a los tribunales inferiores valorar estas conductas con la necesaria seguridad jurídica. Esta ausencia de criterios claros genera incertidumbre, incrementa la litigiosidad

---

<sup>64</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<sup>65</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2015, 30 de enero). Sentencia n.º 59/2015 (Recurso de casación n.º 2199/2013). ECLI:ES:TS:2015:565.

<sup>66</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2018, 27 de junio). Sentencia n.º 401/2018 (Recurso de casación n.º 3390/2015). ECLI:ES:TS:2018:2492.

y, en última instancia, limita la capacidad del testador para sancionar comportamientos que, aunque gravemente lesivos, no encajan fácilmente en los parámetros probatorios exigidos por la jurisprudencia.

En definitiva, la dificultad probatoria del maltrato psicológico constituye uno de los principales desafíos del sistema sucesorio español. La jurisprudencia ha avanzado en la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil, pero la falta de criterios probatorios claros y la persistencia de un enfoque restrictivo evidencian que la adaptación de la institución de la desheredación a las nuevas realidades familiares sigue siendo incompleta. La consolidación de un marco probatorio coherente y operativo constituye, por tanto, una tarea pendiente que será determinante para garantizar la eficacia y la justicia material de esta causa de desheredación.

## **5.2. Coherencia entre el régimen de la desheredación y la evolución de las relaciones familiares en España**

La distancia entre el modelo familiar que inspira el Código Civil y la realidad social contemporánea es tan amplia que ya no puede describirse como un simple desfase, sino como una auténtica fractura estructural. El legislador de 1889 concibió la familia como una institución jerárquica, estable y cohesionada, articulada en torno a la figura del *paterfamilias* y a la transmisión patrimonial como mecanismo de continuidad económica y social. Ese modelo, profundamente marcado por la convivencia intergeneracional, la dependencia económica y la autoridad vertical, ha desaparecido por completo del panorama social. En su lugar, la sociedad española ha alumbrado un entramado familiar plural, dinámico y heterogéneo, donde conviven estructuras reconstituidas, monoparentales, homoparentales, transnacionales, afectivas y no convivenciales. La familia ya no es un bloque monolítico, sino un espacio de vínculos que se construyen, se transforman y, en ocasiones, se disuelven.<sup>67</sup>

Pese a ello, el Código Civil permanece anclado en categorías jurídicas que responden a un mundo que ya no existe. La legítima continúa configurándose como una reserva imperativa destinada a proteger a unos herederos forzosos cuya posición jurídica se

---

<sup>67</sup> Martín Santisteban, S. (2023). *Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales*. InDret, pp. 402-404.

justifica, en gran medida, por la presunción de convivencia, dependencia y reciprocidad. Esta concepción, que pudo tener sentido en un contexto social donde la familia actuaba como unidad económica básica, resulta hoy profundamente anacrónica. La solidaridad familiar ya no se articula únicamente en torno al patrimonio, sino también, y cada vez más, en torno a los cuidados personales, a la presencia afectiva y al acompañamiento emocional. Sin embargo, esta evolución no ha sido acompañada por una reforma normativa que adapte la institución a los nuevos modos de vivir, de cuidar y de relacionarse.<sup>68</sup>

La desheredación constituye el punto donde esta desconexión entre norma y realidad se hace más evidente. El catálogo cerrado de causas previsto en el Código Civil responde a un modelo de familia en el que la ruptura afectiva era excepcional y en el que las conductas gravemente lesivas se identificaban casi exclusivamente con agresiones físicas o con comportamientos jurídicamente tipificados<sup>69</sup>. La experiencia contemporánea demuestra, sin embargo, que las formas de deterioro grave de la relación familiar, de abandono emocional o de vulneración de los deberes éticos de respeto y asistencia son mucho más complejas y sutiles.

El legislador, lejos de revisar o ampliar las causas legales, ha mantenido intacto un sistema que obliga al testador a encajar su experiencia vital en moldes normativos que ya no reflejan la realidad social. La consecuencia es un régimen sucesorio que protege estructuras familiares que han dejado de existir y que, al mismo tiempo, ignora o desatiende las formas contemporáneas de ruptura afectiva.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha intentado paliar esta insuficiencia mediante una interpretación evolutiva del maltrato de obra, especialmente desde las Sentencias 258/2014 y 59/2015, que reconocieron que el maltrato psicológico puede integrar esta causa<sup>70</sup>. Este reconocimiento supuso un avance relevante, pues permitió incorporar al

---

<sup>68</sup> Martín Santisteban, S. (2023). *Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales*. InDret, pp. 399-401.

<sup>69</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1993, 28 de junio). Sentencia n.º 675/1993 (Recurso de casación n.º 3105/1990). ECLI:ES:TS:1993:4601.

<sup>70</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2015, 30 de enero). Sentencia n.º 59/2015 (Recurso de casación n.º 2199/2013). ECLI:ES:TS:2015:565.

ámbito sucesorio una forma de vulneración de la dignidad del causante que el legislador decimonónico no pudo prever. Sin embargo, la evolución jurisprudencial ha sido tímida y fragmentaria. El Tribunal Supremo ha mostrado una notable cautela a la hora de ampliar el alcance material del maltrato de obra, limitándose a admitir su dimensión psicológica sin desarrollar una interpretación suficientemente amplia que permita integrar la complejidad de las relaciones familiares contemporáneas. Esta prudencia, comprensible desde la perspectiva de la seguridad jurídica, ha tenido como efecto secundario la consolidación de un sistema interpretativo que avanza a un ritmo mucho más lento que la propia sociedad.

El contraste con los ordenamientos forales y con el Derecho comparado evidencia que existen modelos más flexibles, más adaptados a la pluralidad familiar y más respetuosos con la autonomía de la voluntad. Mientras, el Derecho civil común permanece anclado en categorías jurídicas que ya no reflejan la realidad social. La jurisprudencia, lejos de actuar como motor de transformación, ha avanzado con pasos cautelosos, insuficientes para corregir las limitaciones estructurales del sistema.

En definitiva, el análisis crítico del sistema sucesorio español revela una doble insuficiencia: por un lado, un Código Civil que sigue respondiendo a un modelo familiar que ha dejado de existir y, por otro, una jurisprudencia que, pese a ciertos avances, no ha logrado adaptar la institución de la desheredación a la complejidad de las relaciones familiares contemporáneas. Esta doble inercia normativa y jurisprudencial constituye uno de los principales desafíos del Derecho sucesorio español, que debe afrontar la necesidad de reformular sus categorías para responder adecuadamente a la pluralidad familiar del siglo XXI.

## 6. CONCLUSIONES

Primera. El análisis del marco teórico confirma que la legítima y la desheredación forman un sistema interdependiente que refleja una concepción histórica de la familia y de la función social de la herencia. La amplitud y rigidez de la legítima limitan la libertad dispositiva del testador y explican el carácter excepcional de las causas de desheredación. En este contexto, el maltrato de obra del artículo 853.2 cumple una función correctora esencial, pues permite excluir al legitimario cuya conducta vulnera gravemente los deberes familiares, evitando resultados injustos para el causante. Esta conclusión integra la idea central de que la interpretación de esta causa debe mantener el equilibrio entre la protección del legitimario y la autonomía de la voluntad del testador.

Segunda. El estudio de la evolución jurisprudencial evidencia un giro relevante del Tribunal Supremo, de una concepción estrictamente física del maltrato de obra se ha pasado a admitir el maltrato psicológico grave y continuado como causa válida de desheredación. Esta ampliación demuestra la capacidad del Derecho para adaptarse a nuevas realidades familiares y reconocer formas de violencia que afectan a la dignidad del testador. Sin embargo, también se constata que esta apertura convive con límites importantes: la exigencia probatoria es muy elevada, lo que dificulta acreditar conductas que se desarrollan en el ámbito íntimo. Por ello, aunque la jurisprudencia ha flexibilizado la interpretación, su aplicación práctica sigue siendo restrictiva.

Tercera. El análisis crítico del régimen jurídico de la desheredación revela la desactualización del catálogo de causas previsto en el Código Civil. Este catálogo responde a un modelo familiar propio del siglo XIX, muy alejado de las dinámicas actuales, caracterizadas por mayor diversidad. Situaciones como el distanciamiento prolongado, la ausencia de cuidados personales o el abandono afectivo no encuentran una respuesta clara en la normativa vigente. La jurisprudencia ha intentado suplir estas carencias mediante interpretaciones evolutivas, pero el estudio demuestra que esta vía tiene límites estructurales, dado que los tribunales no pueden sustituir al legislador ni crear nuevas causas allí donde el sistema sigue siendo cerrado y rígido.

Cuarta. El examen de la jurisprudencia reciente permite concluir que el Tribunal Supremo ha optado por una solución: reconoce el maltrato psicológico como causa de

desheredación, pero exige una objetivación rigurosa del daño, de su gravedad y de su imputabilidad al legitimario. Esta línea interpretativa evita que la desheredación se banalice, pero también deja sin respuesta muchas situaciones de sufrimiento real del causante.

Quinta. La dificultad probatoria del maltrato psicológico constituye el principal límite para la aplicación práctica de una interpretación flexible del maltrato de obra. Aunque la jurisprudencia ha abierto la puerta a integrar conductas no físicas dentro de esta causa de desheredación, su eficacia real depende de la capacidad de acreditar hechos que, por su propia naturaleza, suelen desarrollarse en el ámbito íntimo. En consecuencia, esta exigencia probatoria, necesaria para preservar la seguridad jurídica, termina reduciendo el impacto práctico de la evolución jurisprudencial.

Sexta. El análisis de los ordenamientos forales muestra que existen modelos sucesorios con legítimas más reducidas que la del Código Civil común y con una regulación de la desheredación más flexible. Sistemas como el catalán o el navarro permiten una mayor autonomía de la voluntad, lo que evidencia que el modelo del Código Civil no es la única opción posible y que dentro del propio Derecho español existen alternativas más adaptadas a las dinámicas familiares actuales.

Séptima. El Derecho comparado refuerza la anterior conclusión. Otros sistemas sucesorios optan por una mayor libertad de testar y, frente a ello, el modelo español aparece como especialmente rígido, lo que dificulta su adaptación a las dinámicas familiares contemporáneas. Esta perspectiva permite valorar críticamente la posición del Derecho común y subraya la necesidad de revisar el equilibrio entre libertad de testar y protección de los legitimarios.

Octava. Como valoración global, el trabajo permite afirmar que el sistema sucesorio español ha avanzado parcialmente en la integración del maltrato psicológico como causa de desheredación, pero no ha culminado una verdadera adaptación a la realidad social actual. A la luz de lo analizado, resulta razonable plantear una reforma legislativa que introduzca mayor flexibilidad, clarifique los supuestos de incumplimiento grave de los deberes familiares y refuerce la seguridad jurídica. Solo así podrá evitarse que conductas

claramente lesivas queden sin respuesta y que la desheredación siga siendo una institución excepcional, pero eficaz.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. Legislación

Código Civil alemán. (1900). Libro X: Derecho de Sucesiones.

Código Civil francés. (1804). Libro III, Título I: Sobre las Sucesiones.

Código Civil italiano. (1942). Libro II: Sucesiones.

Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (“Gaceta de Madrid” núm. 206, de 25 de julio de 1889).

### 7.2. Jurisprudencia

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2025, 2 de junio). Sentencia n.º 865/2025 (Recurso de casación n.º 710/2020). ECLI:ES:TS:2025:2516.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/3f87839f0343789ca0a8778d75e36f0d/20250616>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2024, 5 de junio). Sentencia n.º 802/2024 (Recurso de casación n.º 5351/2019). ECLI:ES:TS:2024:3300.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/b8eae5b6b1a1af42a0a8778d75e36f0d/20240625>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2023, 19 de abril). Sentencia n.º 556/2023 (Recurso de casación n.º 2358/2019). ECLI:ES:TS:2023:1676.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/68d93b21e3e500b6a0a8778d75e36f0d/20230505>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2022, 24 de mayo). Sentencia n.º 419/2022 (Recurso de casación n.º 577/2019). ECLI:ES:TS:2022:2068.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/d6058755f7de72ff/20220607>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2019, 13 de mayo). Sentencia n.º 267/2019 (Recurso de casación n.º 466/2016). ECLI:ES:TS:2019:1523.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/e5267bf67423bde6/20190524>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2018, 27 de junio). Sentencia n.º 401/2018 (Recurso de casación n.º 3390/2015). ECLI:ES:TS:2018:2492.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/5302345abc33b7f6/20180709>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2015, 30 de enero). Sentencia n.º 59/2015 (Recurso de casación n.º 2199/2013). ECLI:ES:TS:2015:565.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/e15aa56a931fbb49/20150306>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014, 3 de junio). Sentencia n.º 258/2014 (Recurso de casación n.º 1212/2012). ECLI:ES:TS:2014:2484.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/9e0a1c9c8baaf830/20140704>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1997, 4 de noviembre). Sentencia n.º 954/1997 (Recurso de casación n.º 3056/1993). ECLI:ES:TS:1997:6536.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/19aef9653d330de2/20040521>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1995, 26 de junio). Sentencia n.º 632/1995 (Recurso de casación n.º 631/1992). ECLI:ES:TS:1995:3711.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/71b40a1f9655fc6c/20040403>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1993, 28 de junio). Sentencia n.º 675/1993 (Recurso de casación n.º 3105/1990). ECLI:ES:TS:1993:4601.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/2ea6be967a336a2a/20040603>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1990, 16 de julio). ECLI:ES:TS:1990:11143.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/8418595b18b51cfa/19960107>

### **7.3. Obras doctrinales y recursos de internet**

Admin (2018). *Tema 110 Civil: La sucesión forzosa* (temas remitidos por Galo Rodríguez de Tejada, elaborados por diversos autores). Notarios y Registradores.

Albaladejo, M. (2015). *Derecho de sucesiones*. Edisofer.

Algaba Ros, S. (2015). *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*. InDret. Revista para el Análisis del Derecho.

Arroyo Amayuelas, E. y Farnós Amorós, E. (2015). *Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?* Indret. Revista para el Análisis del Derecho.

Barceló Doménech, J. (2004). *La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra*. Revista Crítica De Derecho Inmobiliario.

Bernad Mainar, R. (2015). *De la legítima romana a la reserva familiar germánica*. Revista Internacional de Derecho Romano.

Cabezuelo Arenas, A. L. (2018). *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*. Tirant Lo Blanch.

Cuadrado Pérez, C. (2023). *Visión crítica del sistema de legítimas del Código Civil español*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

*Derecho Civil: la sucesión forzosa*. (2018). Notarios y Registradores.

Estévez Abeleira, T. (2019). *Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 del Código Civil: líneas jurisprudenciales*. Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo.

Gómez-Cornejo Tejedor, L. (2024). *Algunas particularidades de la legítima y la desheredación en los Derechos Forales*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

Gómez Taboada, J. (2023). *La legítima en el derecho español. Breve aproximación*. La notaria.

González Hernández, R. (2019). *La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

Lacruz Berdejo, J. L. (2009). *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones (Vol. V)*. Dykinson.

Lasarte Álvarez, C. *Principios de derecho civil VI. Derecho de sucesiones*. Marcial Pons.

Martín Santisteban, S. (2023). *Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales*. InDret.

Méndez Martos, J.R. (2021). *La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas*. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos.

Núñez Núñez, M. y Rojo Iglesias, E. (2019). *Oficina Registral (Propiedad). Informe septiembre 2019: Legítimas en los derechos civiles forales*. Notarios y Registradores.

Pablo Contreras, P. (2022). *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*. Edisofer.

Peris Rivera, A. L. (2016). *Desheredación: una visión comparada*. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana.

Poder judicial. (2015, 6 de marzo). *El Supremo confirma que el maltrato psicológico puede ser causa de desheredación*.

Polo Arévalo, E. M. (2013). *Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad*. Revista Internacional De Derecho Romano.

Rebolledo Varela, A. L. (2010). *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*. Dykinson.

Represa Polo, M.P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus.

Salama, J. (2025). *Inheritance Between the USA and Spain: Applicable Law, Taxation, and Procedures for Cross-Border Estates*.

Vallet de Goytisolo, J. (1968). *El apartamiento y la desheredación*. Anuario de Derecho Civil.